C.A. de Copiapó

[redacted]	**Fecha Ingreso:** 11/05/2026
[redacted]	
[redacted]	
Estado Recurso: Vigente	**Ubicacion:** Corte Suprema
Estado Procesal: Fallada-Impugnada	

Litigantes

Sujeto	RUT	Persona	Nombre o Razón Social
Recurrente	[redacted]	Juridica	[redacted]
Ab.Recurrente	[redacted]	Natural	[redacted]
Recurrido	[redacted]	Juridica	JUZGADO DE FAMILIA DE COPIAPÓ
Ab.Recurrente	[redacted]	Natural	[redacted]

Tabla de contenidos

1. Principal 1
 1.1. Escrito: *Ingreso Recurso - 11/05/2026 (Folio 1) 1
 1.2. Resolución: Dese Cuenta en Sala - 11/05/2026 (Folio 2) 22
 1.3. Actuación: Certificación Ingreso - 11/05/2026 (Folio 3) 24
 1.4. Sentencia: Inadmisible - 12/05/2026 (Folio 4) 25
 1.5. Escrito: Recurso vista c.s. - 18/05/2026 (Folio 5) 27
 1.6. Escrito: Acompañe personeria - 18/05/2026 (Folio 6) 32
 1.7. Resolución: Dese Cuenta en Sala - 20/05/2026 (Folio 7) 34
 1.8. Resolución: Concede Recurso (Interconexión - 22/05/2026 (Folio 8) 36
 1.9. Escrito: Acompañe personeria - 28/05/2026 (Folio 9) 38
 1.10. Resolución: Téngase Presente - 29/05/2026 (Folio 10) 40
 1.11. Actuación: Resumen C.S. - 20/06/2026 (Folio 11) 42

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE [redacted];

PRIMER OTROSÍ: Solicita informe y diligencias para mejor resolver;

SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos;

TERCER OTROSÍ: Solicita orden de no innovar;

CUARTO OTROSÍ: Acompaña personería y asume patrocinio y poder;

QUINTO OTROSÍ: Téngase presente.

SEXTO OTROSÍ: Solicita reserva y tramitación confidencial de los antecedentes.

ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ.

[redacted], **abogada, cédula nacional de identidad N°**[redacted], **en representación convencional del Director Regional del** [redacted], **don** [redacted], **cédula nacional de identidad N°** [redacted], **ambos domiciliados para estos efectos en** [redacted], **Copiapó, a US. Iltma., respetuosamente digo:**

Que, mediante el presente acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, y en virtud del mandato legal que tiene el [redacted] de la [redacted] conforme se establece en el artículo 2 inciso 3 de la Ley 21.302, vengo en interponer recurso de protección en contra **del Juzgado de Familia de Copiapó**, por la dictación de resoluciones ilegales y arbitrarias pronunciadas en causa RIT C-928-2025, mediante las cuales se impone a este Servicio asumir funciones de curaduría ad litem, en circunstancias que dicha función ha sido excluida expresamente del marco competencial del [redacted] por la Ley N°21.302, **esto en**

Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia
Ministerio de Desarrollo Social y Familia

virtud de los siguientes los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

I.-HECHOS RELATIVOS A SUCESIVAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE CONFIGURAN ACTUACIONES ARBITRARIAS E ILEGALES DEL JUZGADO DE FAMILIA DE COPIAPÓ EN LA CAUSA RIT C-928-2025, Y CUESTIONES PREVIAS RELEVANTES A CONSIDERAR

1.- Con fecha 27 de marzo de 2025, en la causa RIT C-928-2025, seguida ante el Juzgado de Familia de Copiapó, el tribunal resolvió designar como curador ad litem de la niña [redacted]. a cualquiera de los abogados de la Dirección Regional del [redacted] que determinara la autoridad regional respectiva, precisando expresamente que dicho cargo, por su naturaleza, no podía ser delegado.

Asimismo, se dispuso que, en caso de existir alguna incompatibilidad para asumir dicha designación, esta debía ser informada al tribunal dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la resolución, con el objeto de evitar una nueva reprogramación de audiencia.

La resolución agregó, además, apercibimiento de multa o arresto respecto del Director Regional del [redacted], para el caso de incumplimiento de lo ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Resulta relevante considerar que la referida designación tuvo su origen en las reiteradas negativas de la coordinadora del programa “La [redacted] se Defiende” para asumir la curaduría ad litem de la niña, quien incluso interpuso recurso de apelación en contra de dicha designación y presentó nuevas excusas para no ejercer el cargo. Sin perjuicio de ello, el referido recurso fue finalmente declarado inadmisible por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, en causa Rol N° 69-2026.

2.- Con fecha 31 de marzo de 2026, este Servicio, por intermedio de su autoridad regional, informó al Juzgado de Familia de Copiapó, en la causa previamente individualizada, la existencia de una incompatibilidad para que abogados del [redacted] asumieran la designación como curador ad litem de la niña en autos, en cumplimiento de lo ordenado mediante resolución de fecha 27 de marzo del mismo año.

En dicha presentación se expuso que, si bien el artículo 19 de la Ley N° 19.968 faculta a los tribunales para designar curadores ad litem pertenecientes a instituciones vinculadas a la protección de niños, niñas y adolescentes, dicha disposición debía interpretarse armónicamente con el nuevo diseño institucional introducido por la Ley N° 21.302.

En este sentido, se explicó que las funciones del [redacted] se encuentran orientadas a la protección administrativa, intervención especializada y ejecución de programas de protección, tales como diagnóstico, reparación, fortalecimiento familiar, cuidado alternativo y adopción. Por el contrario, la representación jurídica de niños, niñas y adolescentes fue entregada por el legislador a organismos especializados de defensa jurídica, principalmente la Corporación de Asistencia Judicial y sus programas especializados.

Asimismo, se hizo presente que dicho rediseño institucional tuvo precisamente por finalidad separar las funciones de intervención proteccional de aquellas vinculadas a la defensa jurídica, evitando que un mismo organismo concentre ambas labores, situación que podría afectar la independencia, objetividad e imparcialidad necesarias para la adecuada representación de los intereses de la niña.

En virtud de lo anterior, se solicitó al tribunal tener por informada la incompatibilidad del Servicio para ejercer la curaduría ad litem, dejar sin efecto la designación efectuada y proceder a una nueva designación en favor de abogados

o programas especializados dependientes de la Corporación de Asistencia Judicial u otro organismo especializado en defensa jurídica de niños, niñas y adolescentes.

3.- Con fecha 2 de abril de 2026, el Juzgado de Familia de Copiapó, en la causa RIT C-928-2025, resolvió rechazar la alegación de incompatibilidad formulada por el Director Regional del [redacted], relativa a la designación de un abogado o abogada de dicho Servicio como curador ad litem de la niña [redacted].

El tribunal sostuvo que dicha designación no resultaba incompatible con las funciones propias del Servicio y que tenía por finalidad garantizar el derecho de la niña a ser oída y debidamente representada, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.968.

Asimismo, la resolución mantuvo íntegramente la designación efectuada, reiterando el apercibimiento legal previamente decretado, en orden a que, en caso de incumplimiento, se aplicarían las medidas contempladas en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

4.- 4.- Con fecha 14 de abril de 2026, esta parte interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la resolución que rechazó la incompatibilidad alegada y mantuvo la designación de curador ad litem en favor de este Servicio.

En dicho recurso se expuso que la designación efectuada desconoce el marco normativo vigente establecido por la Ley N° 21.302, particularmente sus artículos 4 y 18, disposiciones que radican en el [redacted] funciones de protección administrativa e intervención especializada, tales como diagnóstico clínico, reparación, fortalecimiento familiar, cuidado alternativo y adopción, excluyendo funciones de representación jurídica.

Asimismo, se argumentó que el artículo 50 de la Ley N° 21.430 reconoce el derecho de niños, niñas y adolescentes a contar con una representación jurídica especializada e independiente, diversa de los órganos encargados de ejecutar medidas de protección, reforzando con ello la necesaria separación funcional entre intervención administrativa y defensa jurídica.

Del mismo modo, se invocó el artículo 62 de la Ley N° 21.430, relativo al principio de inexcusabilidad, señalando que la representación jurídica de niños, niñas y adolescentes corresponde precisamente a organismos especializados, tales como la Corporación de Asistencia Judicial y sus programas “Mi Abogado” y “La [redacted] se Defiende”.

Igualmente, se sostuvo que obligar al Servicio a asumir funciones de curaduría ad litem vulnera el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, toda vez que los órganos del Estado sólo pueden actuar dentro de la esfera de competencias expresamente conferidas por la ley.

Finalmente, se hizo presente que la resolución recurrida afecta el interés superior de la niña, principio reconocido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República y en la Ley N° 21.430.

En virtud de lo anterior, se solicitó dejar sin efecto la designación de este Servicio como curador ad litem y proceder a efectuar una nueva designación en favor de abogados o programas especializados dependientes de la Corporación de Asistencia Judicial u otro organismo especializado en defensa jurídica de niños, niñas y adolescentes. En subsidio, se interpuso recurso de apelación.

5.- Con fecha 14 de abril de 2026, el Juzgado de Familia de Copiapó, en la causa RIT C-928-2025, resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por esta parte, manteniendo íntegramente la resolución de fecha 2 de abril de 2026.

Asimismo, en cuanto al recurso de apelación deducido en subsidio, el tribunal lo concedió y ordenó la remisión de los antecedentes a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, bajo el Rol N° 118-2026, recurso que posteriormente fue declarado inadmisible por dicha magistratura superior.

6.- Con todo lo expuesto, queda en evidencia la existencia de una sucesión de resoluciones judiciales arbitrarias e ilegales dictadas en la causa RIT C-928-2025 del Juzgado de Familia de Copiapó, particularmente aquellas de fechas 27 de marzo, 2 de abril y 14 de abril de 2026, mediante las cuales se dispuso, mantuvo y confirmó la designación de un abogado o abogada del [redacted] como curador ad litem de la niña [redacted].

Lo anterior reviste el carácter de arbitrario e ilegal, por cuanto dichas resoluciones desconocen abiertamente el marco normativo vigente establecido por la Ley N° 21.302 y la Ley N° 21.430, normas que delimitan expresamente las competencias del Servicio, circunscribiéndolas a funciones de protección administrativa e intervención especializada, excluyendo labores de representación jurídica de niños, niñas y adolescentes, función que el legislador entregó a organismos especializados de defensa jurídica, tales como la Corporación de Asistencia Judicial y sus programas especializados.

En efecto, pese a haberse informado oportunamente la incompatibilidad funcional y legal para asumir dicha curaduría, acompañándose fundamentos normativos y constitucionales suficientes, el tribunal persistió en mantener una designación contraria al principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, imponiendo incluso apercibimientos personales al Director Regional del Servicio en caso de incumplimiento.

7.- En virtud de lo anterior, se debe tener en consideración SS. Ilustrisima el espirito del legislador, al momento en que fue creado este servicio , la Ley N° 21.302, que crea el [redacted], establece un modelo de especialización de funciones, en virtud del cual este Servicio asume competencias centradas en la protección administrativa, la ejecución de programas y la intervención especializada, tales como el diagnóstico clínico especializado, intervenciones ambulatorias de reparación, fortalecimiento y vinculación, cuidado alternativo y adopción.

Por su parte, la representación jurídica de los niños, niñas y adolescentes dejó de constituir una función propia del sistema de protección, radicándose en un sistema de defensa especializada, ejercido principalmente por la Corporación de Asistencia Judicial y sus programas de representación, los cuales garantizan una defensa técnica independiente.

Este rediseño institucional responde a la necesidad de separar las funciones de intervención proteccional de aquellas propias de la defensa jurídica, evitando que un mismo órgano concentre ambas labores, lo que podría comprometer la debida independencia, objetividad e imparcialidad en la representación de los intereses del niño, niña o adolescente.

En este sentido, es que cobra relevancia el artículo 2° de esta Ley 21.302, el que señala que el nuevo Servicio "... garantizará el derecho de acceso a la justicia que, de forma independiente al Servicio, se otorgue a los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención, de conformidad a lo establecido en el artículo 16...". En dicho sentido el **artículo 16 de la misma norma prevé que** "... los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del servicio y sus familias, deberán ser atendidos prioritariamente en el marco de los programas vigentes en los órganos de la administración del Estado, mediante mecanismos que permitan hacer efectiva su priorización...". Luego, en el inciso segundo de dicha norma, precisa que "... **Especialmente se priorizará a los sujetos de atención en la oferta de**

representación jurídica del territorio...", **excluyéndose por mandato legal, la atención en el ámbito de la representación jurídica en el [redacted].**

En virtud de los anterior, nuestro Servicio no cuenta con programas de representación jurídica en su oferta. En consecuencia, a fin de dar continuidad a la atención de niños, niñas y adolescentes respecto de su representación jurídica, **se establece que conforme al artículo 2 letra n) del D.F.L. N°3 de 2017, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, corresponde a dicha Cartera de Estado el ejercicio y el resguardo del derecho de representación y asistencia jurídica a los niños, niñas y adolescentes**. De esta forma, la ejecución de tales acciones, en virtud de las Leyes N°17.995 y N°18.632, recae en las Corporaciones de Asistencia Judicial, a través de los respectivos programas que esa misma cartera ministerial debe definir, para cumplir con el mandato legal que le corresponde, tales como programa PMA y NAD.

Debemos recordar, que de acuerdo al interés superior del niño, se dispuso que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley N°21.302, que crea este Servicio, esto es, el 01 de octubre de 2021, serían las Corporaciones de Asistencia Judicial, a través del referido programa, quienes asumirán la representación jurídica de los niños, niñas y adolescentes que en ese tiempo eran asumidos por los Programas de Representación Jurídica (PRJ), al no poder ser estos programas traspasados al [redacted], por no contar éste con las competencias legales para ello, ni poder permanecer en SENAME por perder este Servicio las atribuciones para ejercer este tipo de programas, en virtud de la misma Ley N°21.302, a contar de la fecha señalada.

En efecto, si bien el artículo 19 de la Ley N° 19.968 faculta al tribunal para designar como curador ad litem a abogados pertenecientes a instituciones

públicas o privadas dedicadas a la defensa, promoción o protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, dicha norma debe interpretarse en armonía con el marco institucional vigente.

Adicionalmente, es preciso señalar que el mensaje presidencial del Proyecto de Ley del [redacted] señalaba que, para una integral y adecuada protección de los niños, niñas y adolescentes, era fundamental la efectiva coordinación intersectorial, donde los diferentes organismos del Estado deben estar articulados para brindar la atención a las complejas y diversas necesidades de cada niño, niña o adolescente. Es por lo anterior, que la ley que creó el nuevo [redacted] debe entregar respuestas oportunas y una oferta programática integral que cubra de manera efectiva las necesidades de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, con una preponderante articulación en la coordinación intersectorial. En este sentido, se privilegió que el nuevo Servicio no esté a cargo de todas las necesidades que puedan tener los niños, niñas o adolescentes, ya que existen algunas áreas que son cubiertas especialmente por otros Ministerios o Servicios. En esta línea, se establece una Comisión Coordinadora de [redacted], la que tiene como función la coordinación intersectorial de los órganos de la Administración del Estado, que desarrollen acciones, prestaciones o servicios orientados a la protección de los derechos de los niños,

Agregar que se debe tener en especial consideración, lo dispuesto en el artículo 2, letra n) del D.F.L. N°3 de 2017, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, norma que establece que “Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos corresponden las siguientes funciones: “... n) velar por la prestación de la asistencia jurídica gratuita en conformidad a la ley...””, correspondiente a dicha cartera de Estado, el ejercicio y resguardo del derecho a la representación y asistencia jurídica consagrada en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

La ejecución de tales acciones recae en las Corporaciones de Asistencia Judicial en virtud de la Ley N°17.995 que concede Personalidad Jurídica a los Servicios de Asistencia Jurídica de las Corporaciones de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, de la Región de Valparaíso y de la Región del Biobío, cuya finalidad es prestar asistencia jurídica y judicial gratuita a las personas de escasos recursos y la Ley N°18.632 que aprueba los Estatutos de las Corporaciones de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta con iguales objetivos que los establecidos en la norma legal citada, labor de representación judicial que en el ámbito de la infancia y adolescencia del sistema proteccional y modalidades alternativas de cuidado, es entregada al Programa Mi Abogado y también al programa NAD posteriormente. **En este mismo sentido, ya en el 2021, a través del Ordinario 3574, el Jefe de división del Ministerio de Justicia y derechos humanos instruyo a todos los directores de la Corporación de Asistencia Judicial, a asumir la curaduría ad litem en TODAS aquellas causas en que medie una designación en un tribunal competente.**

En consecuencia, el nuevo [redacted], no tiene facultades ni cuenta con programas de representación jurídica dentro de sus líneas de acción, por lo cual, y con la finalidad de dar continuidad a la atención de niños, niñas y adolescentes que actualmente reciben estos servicios y habida consideración de la normativa legal ya referida, esto es: artículo 2 letra n) del D.F.L. N°3 de 2017 y las leyes N°17.995 y N°18.632, solicito a VS.,

8.- En este sentido, excepcionalmente, el recurso de protección resulta procedente en contra de resoluciones judiciales cuando éstas incurren en actuaciones manifiestamente arbitrarias o ilegales que importan una vulneración de garantías fundamentales y, además, no existen recursos procesales eficaces e idóneos para restablecer el imperio del derecho.

Precisamente, dicha hipótesis concurre en la especie, toda vez que las resoluciones recurridas han impuesto a este Servicio el ejercicio de funciones que exceden el ámbito de sus competencias legales, vulnerando con ello el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, así como el derecho a la igualdad ante la ley establecido en el artículo 19 N°2 y 19 N° 4 del mismo cuerpo constitucional.

Asimismo, debe tenerse especialmente **presente que esta parte carece de mecanismos procesales eficaces para impugnar las resoluciones recurridas**. En efecto, tal como se expuso precedentemente, las resoluciones dictadas por el Juzgado de Familia de Copiapó no se encuentran dentro de aquellas susceptibles de apelación conforme al artículo 67 de la Ley N°19.968, circunstancia que quedó expresamente de manifiesto al haberse declarado inadmisible el recurso de apelación deducido por esta parte en causa Rol N°118-2026 de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones.

De esta manera, el único arbitrio procesal procedente correspondía al recurso de reposición, el cual fue rechazado con fecha 14 de abril de 2026, quedando este Servicio privado de un medio judicial eficaz y adecuado para corregir la ilegalidad denunciada.

En consecuencia, la presente acción constitucional constituye la única vía idónea y eficaz para restablecer el imperio del derecho y otorgar debida protección a las garantías constitucionales vulneradas por las actuaciones arbitrarias e ilegales del tribunal recurrido.

EL DERECHO:

1.- TITULARIDAD DE LA ACCIÓN

La presente acción constitucional es interpuesta por el [redacted], representado para estos efectos por su Director Regional de [redacted], en atención a que los actos recurridos afectan directa y actualmente el legítimo ejercicio de las competencias legalmente atribuidas a dicho órgano público.

En efecto, la resolución pronunciada por el Juzgado de Familia de Copiapó en causa RIT C-928-2025 impone al Servicio el ejercicio de funciones de representación jurídica y curaduría ad litem respecto de un niño, niña o adolescente sujeto de atención, pese a que tales atribuciones fueron expresamente excluidas del ámbito competencial del Servicio por la Ley N°21.302.

De esta manera, el acto recurrido no constituye una afectación indirecta o meramente refleja, sino una perturbación concreta, actual y específica respecto del ejercicio regular de las funciones públicas legalmente encomendadas al Servicio recurrente, alterando arbitrariamente el régimen de competencias fijado por el legislador y obligando a este órgano administrativo a actuar fuera de la esfera de atribuciones que la ley le reconoce.

En este sentido, el artículo 2 de la Ley N°21.302 dispone expresamente que el Servicio desarrollará su objeto "dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios", estableciendo además que el acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención deberá garantizarse "de forma independiente al Servicio", reservando la representación jurídica [redacted] organismos diversos y técnicamente competentes para ello.

Así, la legitimación activa del recurrente emana de la afectación directa de su esfera competencial y del legítimo ejercicio de sus funciones legales, desde que la resolución recurrida altera el diseño institucional previsto por el legislador,

imponiendo obligaciones ajenas a la naturaleza jurídica y atribuciones del [redacted], estableciéndose además un apercibimiento legal de pagar multa y/o incluso arresto de la autoridad regional si es que no se da cumplimiento.

2.-<u>Plazo para deducir la acción constitucional de protección</u>.-

Conforme al Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de [redacted] de Garantías Constitucionales, dicha acción constitucional "ha de ser interpuesta en el plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos".

En este sentido, y tal como se expuso en el primer apartado de esta presentación, los actos recurridos no corresponden a un hecho aislado o único, sino a una sucesión de actuaciones y resoluciones judiciales continuas y concatenadas dictadas por el Juzgado de Familia de Copiapó, todas ellas encaminadas a mantener e imponer ilegal y arbitrariamente la designación de abogados pertenecientes al [redacted] como curadores ad litem, pese a la expresa falta de competencia legal de este Servicio para ejercer funciones de representación jurídica.

En efecto, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores ha reconocido reiteradamente que, tratándose de actos continuos, permanentes o de efectos sucesivos, el plazo para deducir la acción constitucional de protección no se cuenta desde la primera actuación, sino desde la última manifestación del acto arbitrario o ilegal o mientras sus efectos continúen produciéndose, precisamente porque la vulneración de garantías fundamentales se mantiene vigente en el tiempo.

Así, las resoluciones de fechas 27 de marzo, 2 de abril y, especialmente, la resolución de fecha 14 de abril de 2026, que rechazó el recurso de reposición interpuesto por esta parte y mantuvo vigente la designación cuestionada, constituyen actos sucesivos, permanentes y de efectos continuados, que forman parte de una misma actuación ilegal y arbitraria.

En consecuencia, siendo la última actuación lesiva aquella dictada con fecha 14 de abril de 2026, es desde dicha fecha que debe computarse el plazo para efectos de la presente acción constitucional, encontrándose ésta deducida plenamente dentro del plazo legal establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema.

Debido a lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente, en tiempo y forma, razón por la cual no resulta procedente su rechazo por una eventual alegación de extemporaneidad.

2.- <u>Fundamentos de la Acción Constitucional de</u> [redacted]. -

Como se explicará a continuación, producto de la acción arbitraria e ilegal de las resoluciones antes indicadas se han vulnerado Garantías Constitucionales amparadas por la presente acción y conforme lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de la República, la acción de protección Constitucional.

2.1.- <u>En cuanto a las garantías Constitucionales Vulneradas</u>:

La presente acción Constitucional de protección se funda, principalmente en las siguientes vulneraciones de las Garantías Constitucionales:

1.-Artículo **19 Nº 2 de la Constitución Política de República de Chile que dispone la igualdad ante la ley**, desde que imponen al [redacted] una carga y obligación que el propio ordenamiento jurídico ha radicado expresamente en otros organismos

especializados, particularmente en la Corporación de Asistencia Judicial y sus programas de representación jurídica especializados, tales como Programa Mi Abogado y La [redacted] se Defiende.

En efecto, el legislador, mediante la Ley N° 21.302, estructuró un sistema de especialización funcional, excluyendo deliberadamente al [redacted] de las labores de representación jurídica de niños, niñas y adolescentes, radicando dichas funciones en organismos distintos dependientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Sin embargo, las resoluciones recurridas alteran arbitrariamente dicho régimen legal, imponiendo únicamente a este Servicio obligaciones ajenas a sus competencias legales y sometiéndolo incluso a apercibimientos de multa y arresto conforme al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

De esta forma, el Servicio recurrente es tratado de manera distinta respecto de otros órganos de la Administración del Estado y respecto de los propios organismos legalmente creados para asumir la representación jurídica especializada de niños, niñas y adolescentes, careciendo dicha diferencia de trato de una justificación objetiva y razonable conforme al marco normativo vigente.

Asimismo, se vulnera la igualdad ante la ley desde la perspectiva de los propios niños, niñas y adolescentes sujetos de atención, quienes tienen derecho —conforme al artículo 50 de la Ley N° 21.430— a una representación jurídica especializada e independiente. No obstante, mediante las resoluciones recurridas, se les priva arbitrariamente de acceder a dicha defensa especializada, obligándolos a ser representados por un órgano cuya función legal corresponde a la intervención administrativa y ejecución de medidas de protección, comprometiéndose con ello la independencia y objetividad de la defensa técnica que el legislador quiso garantizar.

2.- También se ve vulnerado el **artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, esto es el Derecho de propiedad,** puesto que las resoluciones impugnadas alteran ilegítimamente la esfera competencial del Servicio Nacional

de [redacted], obligándolo a asumir funciones de representación jurídica y curaduría ad litem que el legislador expresamente excluyó de sus atribuciones mediante la Ley N°21.302, afectando así el legítimo ejercicio de las competencias públicas que integran su ámbito jurídico de actuación.

Asimismo, la afectación se materializa de manera concreta mediante el apercibimiento de multas y arresto impuesto a la autoridad regional conforme al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, generando una amenaza actual y directa sobre el patrimonio fiscal y sobre la situación jurídica de la autoridad administrativa, todo ello fundado en el incumplimiento de obligaciones no previstas dentro del marco legal aplicable al Servicio.

POR TANTO Solicito a S.S.I., Que, con el mérito de lo expuesto, documentos acompañados y de las disposiciones constitucionales invocadas y aplicables.

RUEGO a S.S.I., en mérito de lo expuesto, de los antecedentes acompañados, de lo dispuesto en los artículos 19 N°2, N°24 y 20 de la Constitución Política de la República; Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de [redacted] de Garantías Constitucionales; Ley N°19.968; Ley N°21.302; Ley N°21.430; artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; y demás normas legales y constitucionales pertinentes,

RUEGO A S.S. ILUSTRÍSIMA:

1. Tener por interpuesto recurso de protección en contra del Juzgado de Familia de Copiapó, por las actuaciones y resoluciones arbitrarias e ilegales dictadas en la causa RIT C-928-2025.
2. Declarar admisible la presente acción constitucional y acogerla en todas sus partes.

3. Declarar que las resoluciones de fechas 27 de marzo, 2 de abril y 14 de abril de 2026, dictadas en la causa RIT C-928-2025 del Juzgado de Familia de Copiapó, son arbitrarias e ilegales, por vulnerar las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°2 y N°24 de la Constitución Política de la República, así como el principio de juridicidad establecido en sus artículos 6 y 7.
4. Ordenar dejar sin efecto la designación efectuada respecto del [redacted] como curador ad litem de la niña [redacted]., así como todo apercibimiento de multa, arresto u otra medida compulsiva decretada en contra de su Director Regional con ocasión de dicha designación.
5. Disponer que el Juzgado de Familia de Copiapó proceda a efectuar una nueva designación de curador ad litem en favor de abogados o programas especializados de representación jurídica de niños, niñas y adolescentes, pertenecientes a la Corporación de Asistencia Judicial u otro organismo legalmente competente.
6. Adoptar todas las demás medidas que S.S. Ilustrísima estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de las garantías constitucionales vulneradas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SSI., disponer las siguientes medidas a objeto de acreditar los hechos denunciados:

1.-Se oficie al Juzgado de Familia de Copiapó, en causa RIT C-928-2025, a objeto que remita informe circunstanciado respecto de los hechos materia del presente recurso de protección, especialmente en relación con las resoluciones dictadas con fechas 27 de marzo, 2 de abril y 14 de abril de 2026, mediante las cuales se designó y mantuvo la designación de abogados pertenecientes al [redacted] como curadores ad litem de la niña [redacted]., pese a las alegaciones de incompatibilidad efectuadas por esta parte.

Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia
Ministerio de Desarrollo Social y Familia

Asimismo, solicito informe especialmente respecto de la circunstancia de que, aun cuando el recurso de apelación deducido por el programa “La [redacted] se Defiende” fue declarado inadmisible por esta Ilustrísima Corte, el tribunal recurrido igualmente no volvió a efectuar designación en dicho programa especializado, pese a que, conforme a sus lineamientos técnicos y naturaleza jurídica, corresponde precisamente a dichos programas asumir la representación jurídica y curadurías ad litem en causas en que existan intereses incompatibles entre los adultos y el niño, niña o adolescente.

SEGUNDO OTROSI: Que, por el presente acto, vengo en acompañar los siguientes documentos:

1.- **Resolución de fecha 27 de marzo de 2026**, dictada por el Juzgado de Familia de Copiapó en causa RIT C-928-2025, mediante la cual se designa como curador ad litem de la niña [redacted]. a un abogado de la Dirección Regional del [redacted], bajo apercibimiento de multa o arresto conforme al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

2.- **Ordinario N°00279/2026, de fecha 31 de marzo de 2026**, emitido por el Director Regional del [redacted], mediante el cual se informa al Juzgado de Familia de Copiapó la existencia de incompatibilidad jurídica y material para que abogados de dicho Servicio asuman funciones de curador ad litem, solicitando dejar sin efecto la designación y disponer una nueva designación en favor de la Corporación de Asistencia Judicial u otro organismo competente.

3.- **Resolución de fecha 2 de abril de 2026**, dictada por el Juzgado de Familia de Copiapó en causa RIT C-928-2025, mediante la cual se rechaza la incompatibilidad alegada por el [redacted], manteniéndose la designación de

curador ad litem y reiterándose el apercibimiento del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

4.- **Recurso de reposición con apelación en subsidio de fecha 10 de abril de 2026**, interpuesto por el [redacted], fundado en la falta de competencia legal del Servicio para ejercer funciones de representación jurídica y en la vulneración del principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

5.- **Resolución de fecha 14 de abril de 2026**, dictada por el Juzgado de Familia de Copiapó en causa RIT C-928-2025, mediante la cual se rechaza el recurso de reposición deducido, concediéndose recurso de apelación en el solo efecto devolutivo ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó.

6.- **Oficio Circular N°13-2021, de fecha 9 de abril de 2021**, del Sr. [redacted], Ministro de la Excma. Corte Suprema, mediante el cual solicita información en carácter urgente al Jefe de División Judicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

7.- **Ord. N°2318, de fecha 4 de mayo de 2021**, emitido por el Jefe de División Judicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en respuesta al Oficio Circular N°13-2021, dirigido al Sr. [redacted], Ministro de la Excma. Corte Suprema.

8.- **Ordinario N°3574, de fecha 2 de julio de 2021**, del Jefe de División Judicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dirigido a los Directores de las Corporaciones de Asistencia Judicial, mediante el cual se instruye asumir la curaduría ad litem en todas aquellas causas en que medie designación de tribunal competente.

TERCER OTROSÍ: Sírvase VS. Iltma, que, en conformidad a lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, vengo en solicitar a US. Iltma. **se sirva decretar orden de no innovar**, disponiendo la suspensión de los efectos de la resolución del 27 de marzo, 2 de abril y 14 de abril, dictada en causa RIT C-928-2025 del Juzgado de Familia de Copiapó, en cuanto ordena la designación de abogados del [redacted] como curadores ad litem de la niña [redacted]., bajo apercibimiento del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. En atención de que La ejecución de dicha resolución genera una afectación actual e inmediata al Servicio recurrente, toda vez que lo obliga a desempeñar fuciones de representación jurídica y curaduría ad litem que no se encuentran comprendidas dentro de su marco legal de competencias, conforme a la Ley N°21.302, desnaturalizando su función institucional y obligándolo a actuar fuera del ámbito de atribuciones expresamente definido por el legislador. Asimismo, la mantención de los apercibimientos decretados expone al Director Regional del Servicio a medidas de coerción personal y sancionatoria, en el evento de incumplimiento, lo que intensifica la gravedad de la afectación y hace indispensable suspender los efectos de la resolución recurrida mientras se resuelve el presente recurso.

CUARTO OTROSI: Sírvase VS. Iltma, **se sirva tener presente que la personería** que nos habilita para comparecer en representación del [redacted] consta en escritura pública de fecha 20 de marzo de 2026, otorgada en la Notaría Pública de Copiapó, de don [redacted], y cuya copia autorizada acompaño en este acto. Por lo que asumimos el patrocinio y representación de mi mandante.

<u>QUINTO OTROSÍ:</u> Sírvase VS. Iltma., tener presente que esta parte está exenta de pagar impuesto y costas en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del DFL N°1 de Hacienda de 1993, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, que expresamente dispone: *"El Estado, el Fisco, las Municipalidades y los servicios de la administración descentralizada del Estado o las entidades privadas en que el estado tenga aporte o participación mayoritarios,* ***no estarán sujetos a la obligación de rendir las cauciones y <u>consignaciones a que se refiere el Código de Procedimiento Civil</u> y otras leyes procesales****"*, norma que es utilizada por todos los Servicios Públicos, a fin de acceder a la exención de dicho impuesto y pago de costas.

SEXTO OTROSI: Sirva a V.S Ilustrisima, dar tramitación reservada en atención a que se acompañan antecedentes de la niña de iniciales [redacted], en causa C-928-2025, del Juzgado de Familia de Copiapó.

C.A. de Copiapó

Copiapó, once de mayo de dos mil veintiséis.

Al folio 1.

Dese cuenta en sala.

N° [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMPCGBEHCX

Proveído por la Presidenta de la Sala de Presidencia de la C.A. de Copiapó.

En Copiapo, a once de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXMPCGBEHCX

C.A. de Copiapó

CERTIFICO: Que esta causa ingresó hoy al Iltmo. Tribunal. Copiapó, once de mayo de dos mil veintiséis. N° [redacted].

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PXWRCGBRLDX

C.A. de Copiapó

Copiapó, doce de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, estimando esta Corte que los hechos descritos en el libelo exceden los fines y naturaleza de esta acción cautelar y de excepción, toda vez que la materia de que se trata se encuentra bajo el amparo del derecho, judicializada y radicado su conocimiento ante el tribunal del grado, pudiendo reclamarse de las resoluciones a través de los mecanismos procesales que la ley contempla, según lo dispuesto en el N° 2 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara inadmisible el recurso de protección interpuesto en lo principal de folio 1 por la abogada doña [redacted], en representación convencional del Director regional del [redacted], don [redacted], en contra del Juzgado de Familia de Copiapó.

Al primer y tercer otrosí, estese a lo resuelto precedentemente.

Al segundo otrosí, téngase por acompañados los documentos.

Al cuarto y quinto otrosí, téngase presente.

Al sexto otrosí, como se pide, realícense las gestiones informáticas pertinentes.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N° [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FVKJCGJGECM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidente Erika Andrea Villegas P. y los Ministros (as) [redacted], Aida Osses [redacted] Copiapo, doce de mayo de dos mil veintiseis.

En Copiapo, a doce de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FVKJCGJGECM

Recurso de Apelación.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ

[redacted], abogada, por mi mandante, en autos sobre recurso de protección, caratulados **"**[redacted] **con Juzgado de Familia de Copiapó", Rol** [redacted] **N°580-2026,** a US. Iltma., respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo legal, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de [redacted] de Garantías Constitucionales, vengo en interponer recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 12 de mayo de 2026, mediante la cual esta Iltma. Corte declaró inadmisible el recurso de protección deducido por esta parte.

Lo anterior, a fin de que la Excma. Corte Suprema revoque íntegramente la resolución recurrida y, en su lugar, declare que la presente acción constitucional cumple los requisitos de admisibilidad contemplados en el Auto Acordado respectivo, ordenando su tramitación conforme a derecho, con informe del recurrido y demás diligencias pertinentes.

Lo anterior, se funda en las siguientes alegaciones:

I.- ERROR DE DERECHO EN LA DECLARACIÓN DE INADMISIBILIDAD POR INEXISTENCIA DE RECURSOS JUDICIALES EFICACES E IDÓNEOS

La resolución recurrida incurre en error de derecho al declarar inadmisible la presente acción constitucional sosteniendo, de manera meramente genérica, que la materia se encontraría "judicializada y radicada" ante el tribunal competente y que existirían mecanismos procesales aptos para reclamar de las resoluciones impugnadas, sin señalar concretamente cuáles serían dichos mecanismos ni hacerse cargo de que esta parte ya agotó íntegramente las vías procesales disponibles dentro del procedimiento de familia.

En efecto, consta en autos que el Servicio interpuso oportunamente recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la resolución que rechazó la incompatibilidad alegada y mantuvo la designación de abogados del Servicio como curador ad litem; que

el recurso de reposición fue rechazado por el tribunal recurrido; y que el recurso de apelación deducido en subsidio fue posteriormente declarado inadmisible por esta Ilustrísima Corte en causa Rol N°118-2026, quedando así el recurrente privado de toda vía judicial efectiva e idónea para obtener revisión de la actuación denunciada.

Asimismo, el artículo 67 de la Ley N°19.968 no contempla recurso alguno eficaz respecto de la resolución impugnada.

En consecuencia, la resolución apelada incurre en una manifiesta falta de fundamentación suficiente, pues se limita a afirmar abstractamente la existencia de mecanismos procesales aptos, omitiendo analizar que tales vías ya fueron ejercidas por esta parte y resultaron improcedentes o ineficaces, configurándose precisamente la hipótesis excepcional que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha reconocido para admitir la procedencia del recurso de protección respecto de actuaciones jurisdiccionales cuando el afectado carece de tutela judicial efectiva.

II.- ERROR DE DERECHO AL DESCARTAR LA EXISTENCIA DE UNA ACTUACIÓN MANIFIESTAMENTE ILEGAL Y ARBITRARIA QUE EXCEDE UNA MERA DISCREPANCIA JURISDICCIONAL ORDINARIA

La resolución recurrida incurre en error al reducir la controversia planteada a una mera discrepancia jurídica respecto del contenido de resoluciones judiciales dictadas en un procedimiento de familia, omitiendo que la acción constitucional deducida denuncia una actuación que excede el ámbito de una discusión jurisdiccional ordinaria y que compromete directamente el principio de juridicidad que rige el actuar de los órganos del Estado.

En efecto, la presente acción no persigue revisar criterios interpretativos propios de la judicatura ni impugnar una decisión jurisdiccional por su solo mérito, sino denunciar que el tribunal recurrido ha impuesto compulsivamente a un órgano de la Administración del Estado el ejercicio de funciones que resultan incompatibles con el diseño institucional y competencial expresamente establecido por el legislador.

Así, aun cuando el artículo 19 de la Ley N°19.968 contempla abstractamente la posibilidad de designar curadores ad litem pertenecientes a instituciones vinculadas a la protección de niños, niñas y adolescentes, dicha facultad no puede ser ejercida desconociendo el nuevo sistema de especialización funcional instaurado por la Ley N°21.302 y complementado por la Ley N°21.430, cuerpos normativos que estructuraron una separación sustantiva entre las funciones de protección administrativa e intervención especializada, por una parte, y aquellas relativas a representación y defensa jurídica independiente de niños, niñas y adolescentes, por otra.

Precisamente por ello, el artículo 2 de la Ley N°21.302 dispone expresamente que el acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención debe garantizarse "de forma independiente al Servicio", mientras que el artículo 16 de la misma ley establece la priorización en la oferta de representación jurídica especializada existente en el territorio.

En igual sentido, el artículo 50 de la Ley N°21.430 reconoce el derecho de niños, niñas y adolescentes a contar con representación jurídica especializada e independiente.

En consecuencia, la actuación denunciada no constituye una simple resolución judicial desfavorable, sino una alteración ilegítima del régimen de competencias públicas fijado por el legislador, obligando al Servicio recurrente a ejercer funciones incompatibles con su ámbito institucional de atribuciones y comprometiendo, además, el principio de especialización y separación funcional que inspira el nuevo sistema de protección administrativa y defensa jurídica de la niñez, configurándose así una actuación manifiestamente ilegal y arbitraria susceptible de tutela mediante la presente acción constitucional.

III.- CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS EXCEPCIONALES QUE HABILITAN LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE [redacted] RESPECTO DE ACTUACIONES JURISDICCIONALES

La resolución recurrida incurre en error de derecho al declarar inadmisible la presente acción constitucional prescindiendo completamente de la doctrina reiterada de la Excma. Corte Suprema relativa a la procedencia excepcional del recurso de protección respecto de resoluciones judiciales, criterio jurisprudencial conforme al cual dicha acción

resulta plenamente admisible cuando concurren copulativamente: (i) una actuación manifiestamente ilegal o arbitraria; (ii) inexistencia de recursos procesales eficaces e idóneos; y (iii) afectación actual de garantías fundamentales.

Precisamente, tales presupuestos concurren íntegramente en la especie, desde que las resoluciones impugnadas imponen compulsivamente al Servicio recurrente el ejercicio de funciones incompatibles con el régimen legal de competencias fijado por el legislador; esta parte ya agotó íntegramente las vías procesales disponibles dentro del procedimiento de familia, resultando incluso declarada inadmisible la apelación deducida en subsidio; y la actuación denunciada mantiene actualmente una afectación concreta y vigente sobre el ejercicio regular de las atribuciones legales del Servicio, bajo apercibimiento incluso de medidas compulsivas respecto de la autoridad administrativa.

En consecuencia, la declaración de inadmisibilidad priva indebidamente al recurrente de la única vía jurisdiccional actualmente disponible para obtener tutela judicial efectiva frente a una actuación que se denuncia como arbitraria e ilegal, desnaturalizando con ello la finalidad cautelar y garantista propia de la acción constitucional de protección.

POR TANTO,

y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República; en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de [redacted] de Garantías Constitucionales; artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; Leyes N°19.968, N°21.302 y N°21.430; y demás normas constitucionales y legales pertinentes,

RUEGO A S.S. ILTMA.:

Tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 12 de mayo de 2026, dictada en estos autos, que declaró inadmisible el recurso de protección deducido por esta parte, y ordenar la elevación de los antecedentes para ante la Excma. Corte Suprema, a fin de que dicho tribunal, conociendo del presente recurso de apelación, se sirva:

1. Revocar íntegramente la resolución apelada.

2. Declarar que el recurso de protección deducido por esta parte cumple los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 2° del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de [redacted] de Garantías Constitucionales.

3. Ordenar que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó provea la acción constitucional deducida, declarándola admisible y disponiendo su tramitación conforme a derecho, con informe del recurrido y demás actuaciones contempladas en el Auto Acordado respectivo.

4. Adoptar todas las demás medidas que SS. Excma. estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida tutela judicial efectiva de las garantías constitucionales invocadas.

EN LO PRINCIPAL: Asume patrocinio y poder **EN EL OTROSI:** Acompaña documento

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ

[redacted], abogada, Cédula nacional de identidad N° [redacted], en representación convencional del [redacted], en autos sobre recurso de protección, caratulados "[redacted] **con Juzgado de Familia de Copiapó", Rol** [redacted] **N°580-2026**, a US. Iltma., respetuosamente digo:

Por el presente acto vengo en asumir el patrocinio y representación de mi mandante en estos autos

POR TANTO,

SOLICITO A SSI., acceder a lo solicitado

EN EL OTROSI: Solicito a SS. se sirva tener presente que la personería que me habilita para comparecer en representación del [redacted] consta en escritura pública de mandato judicial de fecha 20 de marzo de 2026, otorgada en la Notaría Pública de Copiapó, de don [redacted], por lo que asumo el patrocinio y representación de mi mandante**.**

C.A. de Copiapó

Copiapó, veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Al folio 5.

Dese cuenta en sala.

Al folio 6.

A lo principal y otrosí, téngase presente y por acompañado mandato judicial.

N° [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PRBBCHVMTUN

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Copiapó.

En Copiapo, a veinte de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PRBBCHVMTUN

C.A. Copiapó

Copiapó, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

Al folio 5.

Por interpuesto recurso de apelación por doña [redacted], abogada de la parte recurrente, en contra de la sentencia dictada por esta Corte el 12 de mayo pasado. Concédase y elévese los antecedentes a la Excelentísima Corte Suprema, por interconexión.

Incorpórese en autos el resumen respectivo.

N°[redacted]/mfr.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KLVFCHXDBWR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Pablo Bernardo Krumm [redacted], Ministra Aida Osses [redacted] y Abogada Integrante Veronica Ximena Alvarez [redacted] Copiapo, veintidos de mayo de dos mil veintiseis.

En Copiapo, a veintidos de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KLVFCHXDBWR

EN LO PRINCIPAL: Asume patrocinio y poder **EN EL OTROSI:** Acompaña documento

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ

[redacted], abogada, Cédula nacional de identidad N° [redacted], en representación convencional del [redacted], en autos sobre recurso de protección, caratulados "[redacted] **con Juzgado de Familia de Copiapó", Rol** [redacted] **N°580-2026**, a US. Iltma., respetuosamente digo:

Por el presente acto vengo en asumir el patrocinio y representación de mi mandante en estos autos

POR TANTO,

SOLICITO A SSI., acceder a lo solicitado

EN EL OTROSI: Solicito a SS. se sirva tener presente que la personería que me habilita para comparecer en representación del [redacted] consta en escritura pública de mandato judicial de fecha 20 de marzo de 2026, otorgada en la Notaría Pública de Copiapó, de don [redacted], por lo que asumo el patrocinio y representación de mi mandante**.**

C.A. de Copiapó

Copiapó, veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

Al folio 9.

A lo principal, téngase presente.

Al otrosí, téngase presente y por acompañado el documento.

N°[redacted]/cls

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EMEGCXYXPUU

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Copiapó.

En Copiapo, a veintinueve de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EMEGCXYXPUU

CAUSA REMITIDA A LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DATOS DE LA CAUSA	
CORTE DE APELACIONES	Corte de Apelaciones de Copiapó
RECURSO	PR15 - [redacted]- [redacted] - **VC**
CARATULADO	[redacted] **CONTRA JUZGADO DE FAMILIA DE COPIAPÓ**
ROL CORTE	580-2026 [redacted]
PARTES	
RECURRENTE	[redacted]
R.U.N. N°	[redacted]
Representante legal	[redacted]
R.U.N.N°	[redacted]
ABOGADO PATROCINANTE Y APODERADO	[redacted] (Mandato judicial y patrocinio y poder al folio 1 de fecha 11 de mayo de 2026)
RU.N. N°	[redacted]
	[redacted] (Mandato judicial y Patrocinio y poder a folio 6, de fecha 18 de mayo de 2026)
RU.N. N°	[redacted]
RECURRIDO	**JUZGADO DE FAMILIA DE COPIAPÓ**
R.U.N N°	[redacted]
DATOS DEL RECURSO	
TIPO DE RECURSO	Recurso Apelación
RESOLUCIÓN IMPUGNADA	Folio 4, de fecha 12 de mayo de 2026
RECURRENTE	[redacted]
DOCUMENTOS ADJUNTOS	Sin documento adjunto.

Copiapó, 20 de junio de 2026/gv

[redacted]

SECRETARIA (S)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KBQGCLBBVTY